



Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2021

EXPEDIENTE No. 2019-00601-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MILTON FERNEY LEAL RAMOS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MILTON FERNEY LEAL RAMOS** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **BANCO FINANDINA S.A.** Formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **MILTON FERNEY LEAL RAMOS**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en EL PAGARE N° 001 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el demandado MILTON FERNEY LEAL RAMOS suscribió de manera solidaria el pagaré N° 1150341251 el día 02 de mayo de 2018 a favor de BANCO FINANDINA S.A.



- ii) Que el demandado incurrió en mora del pago del capital pretendido en esta demanda y de los intereses corriente causados; razón por la cual en cumplimiento de lo ordenado en el texto del pagaré dichas sumas de dinero se hicieron exigibles a favor del acreedor.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 18 de septiembre de 2019 (folio 17 c.1) se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado, cumpliéndose esta mediante curadora ad litem.

El día 17 de agosto de 2021, la curadora ad litem contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó:

“EXCEPCION ECUMENICA O GENERICA”

“CONFUSION”

“INDEBIDA NOTIFICACION”

Fundadas textualmente así: “el juez que conoce del proceso si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción nulidad relativa y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. Que no se especifica por cuanto fue la obligación inicial, si hubo alguna clase de abono a la deuda de capital entonces no se especifica de donde proviene el saldo insoluto y el cobro de los intereses de plazo o remuneratorios ni tampoco desde que fecha se cobran los mismos. Que aunque obra en el expediente las notificaciones enviadas, por la parte actora y donde se afirma que la persona a notificar no reside o labora en la residencia, al intentar comunicarse con el señor MILTON FERNEY LEAL RAMOS se conoce que el mismo es miembro activo de ejército nacional, y que desde diciembre del año 2018 ya no reside en la dirección y se desconoce a donde fue trasladado”



La parte demandante recorrió las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem del demandado como se observa a folio 85 dorso del cuaderno uno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 03 de noviembre de 2021 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó **EL PAGARE N° 1150341251** instrumentos que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos



valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el curador designado a la demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, la CURADORA AD LITEM del demandado propuso en primer lugar la excepción denominada ECUMENICA O GENERICA la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹ –Resaltas fuera del texto-. Seguidamente formuló la curadora la excepción de “CONFUSION” medio exceptivo que no prosperará pues véase que el mandamiento se circunscribió en la literalidad del título valor pagaré allegado; se libró el capital por \$47.343.714.00, los intereses moratorios y los interese de plazo estipulados por \$2.586.858.00; finalmente propuso la excepción INDEBIDA NOTIFICACION la cual tampoco prosperará toda vez que en el expediente reposan las documentales que dan cuenta de las labores de notificación desplegadas al demandado las cuales fueron infructuosas y conllevaron al emplazamiento y nombramiento de curador para que lo representara en el presente trámite. Igualmente es importante precisar que la circunstancia de indebida notificación solo puede ser alegada por el demandado directamente tal como lo contempla el artículo 135 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por la curadora ad litem del demandado las que denominó: **“EXCEPCION ECUMENICA O GENERICA”, “CONFUSION” “INDEBIDA NOTIFICACION”**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 18 de septiembre de 2019 (folio 17 c.1)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.495.140.00 M/cte.** Tásense.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos de la Curadora ad litem del demandado, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFIQUESE



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 149 de fecha 18-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**LUIS CARLOS
VERA
Juez**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

RIAÑO

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6796ac319d590f8a41ec4063175d217122b1b7a60f569e9a389848fddf457590

Documento generado en 16/11/2021 04:49:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**